

Otro recurso tratado es la orden certiorari, que busca corregir defectos de procedimiento, pero que los tribunales la aplican con criterio "liberal". También se ocupa de la "declaration", recurso bastante amplio que se puede emplear ante los abusos de organismos estatales o entidades primarias. Concluye afirmando que, pese a la ausencia de una carta constitucional, los derechos del individuo se encuentran bien protegidos en Inglaterra.

A continuación se refiere el autor a la jurisdicción delegada. En el presente siglo ha venido creciendo su importancia, hasta tal grado que en la década de los veinte (en la cual Inglaterra vivió una fuerte crisis social y tuvo su primer gobierno laborista) los elementos conservadores se sintieron alarmados y hubo quien consideró que se estaba iniciando un nuevo despotismo. Sin embargo en los últimos años se ha aceptado como necesario el poder de los administradores.

En el siguiente ensayo se toca un tema de derecho penal, la institución llamada "Mens Rea" que significa el reconocimiento de que en el delito hay no sólo un elemento externo y objetivo sino también un elemento mental que varía en cada caso. Al tratar esta materia presenta la pugna que se da, entre la aceptación exclusiva de la conducta externa y la valoración de las motivaciones y de los estados mentales del sujeto. El autor inclusive cita ejemplos en los que el objetivismo de los jueces produjo evidentes injusticias.

En el penúltimo ensayo se ocupa de los actos ilícitos y de la responsabilidad que deriva de ellos y de cómo se entiende el riesgo en Inglaterra. Y en el último ensayo trata de los efectos del error en el derecho comercial. En este ensayo se hace también una introducción histórica remontándose a los días de Guillermo el Conquistador, y se analiza cómo se ha modificado el derecho al transformarse y complicarse el conjunto de relaciones comerciales. Cooper explica posteriormente el sentido que se da en Inglaterra a los conceptos de error e ignorancia, citando decisiones judiciales.

Para concluir creemos que es necesario insistir que a través de esta obra se puede adquirir una visión general del derecho inglés, lo cual constituye una gran ayuda para el enfoque crítico que debe tener todo profesional. La obra está escrita en un estilo directo, claro y ameno que la hace comprensible e interesante.

César Arias Q.

COOPER, H. H. A. ..., *Evolución del Pensamiento Jurídico*, Editorial Universo, Lima, 1967, 73 pp.

Este es un estudio de derecho comparado entre el pretor romano y el juez inglés. Desechando los parecidos formales, dicho estudio se encamina hacia un paralelismo de fondo entre ambos sistemas de Derecho, partiendo de las dos figuras que por igual impulsaron su respectiva conformación. En efecto, en el desarrollo del Derecho Romano, el progreso jurídico dependía del ejercicio exitoso del Imperium confiado al pretor; y de otro lado, el crecimiento o la frustración del sistema inglés en su infancia, quedó igualmente a merced de los primeros jueces reales.

El valor que su autor confiere a este estudio comparado se funda en la evolución de las ideas jurídicas en ambos sistemas. Por ello, más que a la comparación de las formas de dar solución a los mismos problemas, o sea de las instituciones jurídicas, se consagra a la búsqueda de las ideas jurídicas que se hallan a la base de éstas y que encuentra comunes a ambos sistemas.

El autor encuentra una similitud de carácter esencial, aunque no en la forma, en el proceso evolutivo de ambos sistemas de Derecho; la cual produjo en Roma la aparición del pretor y en Inglaterra, los tribunales de justicia. En ambos casos el desarrollo de las instituciones precedentes a éstas se frustró a causa de su inherente tendencia a negar la justicia a una clase creciente: el pueblo. Y sobrevino la parálisis debido a que sus procedimientos eran primitivos, irreales, en suma: intensamente formales. La manera como ambas instituciones fueron crea-

das puede ser diferente, dice Cooper, pero el ambiente social, político y económico dentro del cual se realizaron fue muy semejante. En ambos sistemas se pasa de un Derecho más rígido —“Derecho Civil” en Roma, “Tribunales Locales” en Inglaterra— a un Derecho más adaptable a las circunstancias del caso y más asequible a todas las clases sociales: *Derecho Honorarium* en Roma, *Common Law* en Inglaterra.

El autor se muestra de acuerdo con la teoría de Wigmore, sobre “la repetición de ciclos jurídicos” señalando que: “problemas, métodos, abusos, remedios, todos semejantes, parecen repetirse en diversos medios debido a que la vida jurídica humana, por variable que parezca, se ocupa siempre de materias simples y limitadas, las cuales suelen repetirse con sorprendente periodicidad en los más variados pueblos. Debido a ello es que se encontraría una similitud fundamental en lo tocante a las ideas jurídicas que condicionan la aparición y desarrollo de los organismos judiciales de ambos pueblos.

Martha Chávarri-Dupuy

Como corolario de los esfuerzos realizados durante la pasada década por los gobiernos de los países integrantes de la comunidad latinoamericana, tendientes a establecer las bases de un posible Mercado Común en América Latina, se suscribió en febrero de 1960 en Montevideo el Tratado que establece la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, con el propósito de constituir una Zona de Libre Comercio entre los signatarios y en un plazo de doce años.

Los motivos que impulsaron a la creación de este organismo, su importancia para esta región del mundo, las razones que nos señalan la necesidad de recurrir a la integración económica como instrumento de solución para la crisis que atraviesa América Latina, son expuestos y analizados en este volumen. La Federación Interamericana de Abogados organizó un Seminario sobre la ALALC en Montevideo, en noviembre de 1963; la presente publicación da a conocer los discursos allí pronunciados y los debates realizados.

Objetivo central de dicho Seminario fue la consideración de los problemas jurídicos que la constitución de tan importante organización internacional implica y que requieren inmediata solución.

Pero previamente era necesario esclarecer lo que la ALALC viene a constituir en nuestro medio; a ese objeto se dedicó la primera exposición. La ALALC es el medio de realizar los anhelos de los países latinoamericanos: el progreso y el desarrollo socioeconómico logrado a través de la coordinación económica entre los países signatarios del Tratado. Fue un aliciente en su formación la experiencia del Mercado Común Europeo que mostró lo beneficioso que puede resultar para un grupo de países el establecimiento de un acuerdo que coordine sus diferentes actividades económicas armonizándolas, facilitando las relaciones comerciales entre sí y aprovechando de esta manera al máximo los recursos de cada país. La armonización de las diversas economías nacionales dentro de un marco más amplio, multinacional, suele facilitar, por de pronto, el obtener amplios mercados. Así, el círculo vicioso, que a nivel nacional resulta imposible de romper, encarado en conjunto por todos estos países sería posible de superar.

Los expertos latinoamericanos fundan sus esperanzas en que con la apropiada armonización de todas estas economías nacionales se logrará reducir los desniveles en las respectivas balanzas de pagos, disminuyendo la necesidad de importaciones provenientes de países fuera de la zona. Importando en sustitución dentro de la zona, en la mayor cantidad posible, se puede conseguir que aquellos bienes de capital, productos intermedios y materias primas, que necesariamente han de importar quienes carezcan de ellos para mantener su ritmo de crecimiento, sean surtidos dentro de la misma América Latina. Esto haría posible mode-

Aspectos Legales de la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio, Federación Interamericana de Abogados, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Uruguay, Colegio de Abogados del Uruguay, Colegio de Abogados del Uruguay, Montevideo, 1966, 482 pp.